

SENTENCIA N° 418 /19

Expte. N° 378/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los días.....²⁹.....del mes de.....^{AbriL}..... De 2019, se reúnen los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada “**CARREÑO, YANINA VALERIA**” S/ **RÉCURSO DE APELACIÓN Expte. N° 378/926/2018** – (Ref. Expte. N° 18620-376-T-2018 y D.G.R. N° 14968-376-S-2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fs. 18/22 del Expte. N° 14968-376-S-2017 el contribuyente, CARREÑO, YANINA VALERIA, CUIT N° 27-30069478-6, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 2146/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 09/04/2018 (fs. 15). En ella se resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$ 63.000 (Pesos sesenta y tres mil), por encuadrar su conducta en las causales del art. 82° del C.T.P., respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 05 a 12/2015.

Manifiesta que lo más dañoso de la Resolución es que la sanción aplicada no está tipificada en la Ley.

La facultad sancionatoria de la Administración debe estructurarse y funcionar en base a los principios rectores del Derecho Penal. De allí que para que haya delito, debe existir una acción cuya antijuridicidad y culpabilidad sean típicas para ser punibles.

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa que del artículo 82 del C.T.P no surge en ningún momento cuál es la conducta típica que merece sanción, puesto que el término “deberes formales” es una suerte de infracción genérica que no puede bajo ningún punto de vista ser fuente de sanción sin ser manifiestamente arbitraria.

Por otro lado, sostiene que la proporcionalidad resulta ser un requisito que debe reunir toda sanción y que en su caso, por su capacidad económica y por la base imponible del impuesto, no puede ser sancionada con una multa de \$63.000 por una mera cuestión de forma afectando a su derecho de propiedad.

Además, considera que la D.G.R no tuvo en cuenta la aplicación del principio “Non bis in ídem” debiendo haber sido una única sanción al tratarse de un hecho que perdura en el tiempo.

De ejecutarse la sanción impuesta, se estarían vulnerando garantías constitucionalmente reconocidas, por lo que solicita se haga lugar a su recurso de apelación revocando la Resolución.

II.- A fojas 24/25 del expediente N° 14968-376-S-2017, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, el que se da por reproducido en honor a la brevedad.

En dicho responde, considera que corresponde declarar abstractos los planteos efectuados por el contribuyente, toda vez que efectuado el análisis de las actuaciones en virtud de lo establecido por el art. 54 del C.T.P. y conforme el criterio plasmado en el “Dictamen de prescripción de multas ante fallos judiciales” emitido por el Departamento técnico legal de la D.G.R.


III.- A fs. 20/21 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.


IV.- Corresponde señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.

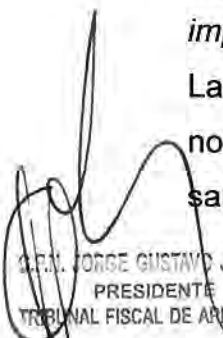
Atento a lo normado por el Art 129 C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar

resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (...)"*.

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"lura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes, siempre y cuando la decisión sea acorde con las cuestiones de hecho que los litigantes hayan sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, y sin alterar la pretensión esgrimida en el proceso.

Al respecto se ha decidido *"Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-


A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado (...)"*.


Las constancias de autos corroboran la aplicabilidad al caso de la precitada norma en la medida que la Resolución N° M 2146/18 aplicó al contribuyente la sanción prevista en el art. 82 del C.T.P. por falta de presentación de las


Dr. J. GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos 05 a 12/2015.

En consecuencia, dado que las infracciones se cometieron dentro del plazo contemplado por el artículo 7º, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, la sanción aplicada por la D.G.R. de \$63.000 (pesos sesenta y tres mil) resulta eximida de oficio, atento a que la misma no ha sido cumplida aún por el apelante.

La posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal formular pronunciamiento respecto de los agravios traídos a su conocimiento; tornándose abstracta la cuestión planteada.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios otorgados por la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente CARREÑO, YANINA VALERIA, CUIT N° 27-30069478-6 en su recurso de apelación y declarar que por aplicación del artículo 7º párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, la sanción impuesta mediante Resolución N° M 2146/18 de fecha 09/04/2018 ha quedado sin efecto en virtud de la EXIMICIÓN DE OFICIO dispuesta por la precitada norma. Así voto.

El Dr. **Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. **José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **CARREÑO, YANINA VALERIA, CUIT N° 27-30069478-6** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que por aplicación del artículo 7º párrafo noveno de la

Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, la sanción impuesta mediante Resolución N° M 2146/18 de fecha 09/04/2018, ha quedado sin efecto en virtud de la **EXIMICIÓN DE OFICIO** dispuesta por la normativa citada.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.S.P.



C. RN. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE

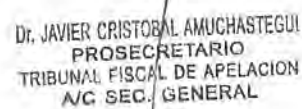


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
N/C SEC. GENERAL

